

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XI N° 48 | Diciembre 2021



EL FORO DE DERECHO ARAGONÉS CUMPLE 30 EDICIONES



LA USJ SE INTREGA EN LAS INICIATIVAS JURÍDICAS DE LA COMUNIDAD



AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE NACIMIENTO



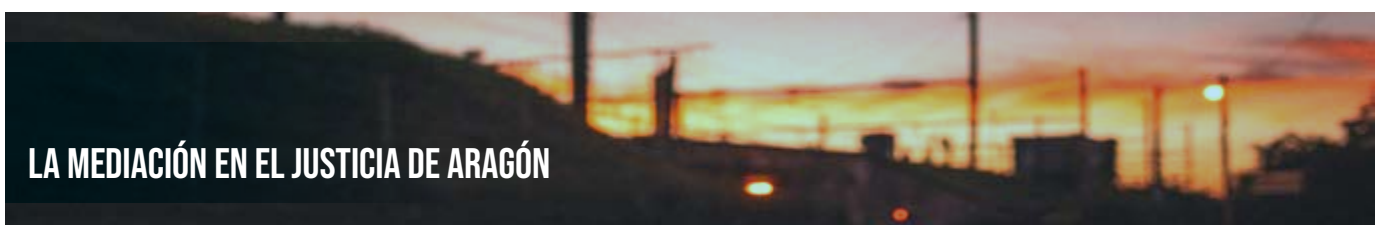
SUFICIENCIA DE RECURSOS HÍDRICOS



EL CENSO ELECTORAL EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS



OBSERVATORIO ARAGONÉS DE LA SOLEDAD



LA MEDIACIÓN EN EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

4 NOTICIAS JURÍDICAS

5 DESARROLLO ESTATUTARIO

9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

16 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

18 DOCTRINA JURÍDICA

20 CONTRAPORTADA

**ACTUALIDAD
DEL DERECHO
EN ARAGÓN**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Ángel Dolado Pérez — Justicia de Aragón

Secretaria:

M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario y Aragoneses en el Exterior

Consejo de Redacción:

Luis Sebastián Estaún García. Director General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos
Javier Hernández García — Lugarteniente del Justicia de Aragón
María Jesús Lite Martín — Secretaria General del Justicia de Aragón
Mario San Miguel Amo — Asesor de Comunicación del Justicia de Aragón
Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.
Jorge Ortillés Buitrón — Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón
Víctor Solano Sainz — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.
Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

VITALIDAD Y RETOS DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN



Han pasado diez años desde que se aprobó el texto del «Código del Derecho Foral de Aragón» (CDFA), cuerpo legal en el que se refunden las leyes aprobadas en esta materia por las Cortes de Aragón.

Por sí el Código de 2011 no cambió apenas nada en las prácticas jurídicas y las vidas de los aragoneses, porque los cambios, en su caso, ya los habían introducido las leyes refundidas en el Código: la ley de sucesiones de 1999, la relativa a parejas estables no casadas del mismo año, la de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003, la de Derecho de la persona de 2006, la de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y la Derecho civil patrimonial de 2010.

Ahora bien, estas leyes eran, por lo general (no la segunda y la penúltima de las citadas), formulaciones nuevas de las normas tradicionales recogidas en la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, que enlazaban con el Derecho histórico y tradicional de los Fueros y Observancias a través del Apéndice de 1925.

Destaca así la continuidad en la vida de este Derecho aragonés. En lo esencial, los aragoneses pueden hacer lo mismo que venían haciendo sus familias desde hace siglos (capítulos, testamentos, pactos sucesorios, fiducias, viudedad...).

También hay novedades, acomodación a los tiempos y a los debates sociales de hoy, anticipación a las exigencias del presente y del inmediato futuro. Por más que las leyes civiles, especialmente los códigos, tengan vocación de perdurar, y que sea prudente una suerte de «apertura retardada» ante cada impulso de reforma surgido al calor de acontecimientos próximos, es indudable que antes o después habrá reformas, modificaciones, incluso cambios de rumbo. En nuestra actual situación, muchos cambios son necesariamente reactivos respecto de normas estatales que nos afectan. Algunas de ellas, aunque formalmente no alteren nuestras normas propias, constituyen una «realidad social» nueva y cambiante que pide respuesta también legislativa.

Tampoco hay que excluir que pasado cierto tiempo (¿una generación?) desde la promulgación de un Código sea adecuado proceder a una revisión sistemática. El nuestro no lo prevé, a diferencia de lo que hacía la Compilación de 1967 y el mismo

Código civil español, que en sus Disposiciones adicionales nunca derogadas contiene un mandato de revisión cada diez años. Este mandato de revisión decenal (insólito y quizás único en las codificaciones europeas del XIX y del XX) nunca se ha cumplido. Debemos tener en cuenta esta experiencia histórica. La necesidad de revisar no es, sin más, fruto del paso del tiempo. Las reformas legislativas se producen cuando agentes sociales relevantes advierten la inadecuación de las normas a nuevas realidades, sin que la práctica jurídica, en particular la judicial, pueda ya acomodar la aplicación de las normas a una «realidad social» sobrevenida.

El reto más inmediato al que nos enfrentamos es el de reformular las normas del CDFA relativas a la capacidad de las personas. El CDFA contiene, procedentes de la Ley de 2006, previsiones flexibles para los casos de personas mayores con discapacidad mental o psíquica, respetuosas con su mayor autonomía en cada caso, mejor adaptadas a los criterios hoy dominantes en nuestras sociedades y a las indicaciones de la Convención de Nueva York de 2006 que el Código civil español hasta su reciente reforma.

La Ley estatal 8/2021, con derogación de las reglas procesales que encauzaban la declaración de incapacidad, aunque por sí sola no deroga ni modifica formalmente los artículos de nuestro Código, genera una situación en que la prudencia aconseja abordar decididamente una profunda reforma del Derecho aragonés en esta materia.

La competencia sobre el Derecho civil sustantivo es nuestra y es de pensar que nuestro legislador la ejercerá para configurar una nueva regulación que, a la vez que compatible y ensamblada con la del Estado, represente una voz propia en el concierto de las legislaciones europeas que, como la suiza, la francesa, la portuguesa, la alemana o la italiana acaban de reformar (una vez más) sus Códigos civiles o están en trance de hacerlo.

Porque, en cuanto al tratamiento de las personas con discapacidad, los cambios son culturales, profundos y simultáneos en todos los países de nuestro entorno.

Jesús Delgado Echeverría

Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil

LA USJ SE INTREGA EN LAS INICIATIVAS JURÍDICAS DE LA COMUNIDAD



“En la Universidad San Jorge tenemos la convicción de que debemos contribuir a la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía, con el objetivo de generar una sociedad libre, justa, igualitaria y plural”. La rectora de la Universidad San Jorge, Berta Sáez, expresaba de esta forma el compromiso de esta universidad aragonesa con el derecho.

Seis años después de la implantación del grado de derecho en su oferta educativa, la institución educativa ha dado en este año importantes pasos para su integración en las iniciativas jurídicas de nuestra Comunidad.

Entre ellas, ha entrado a formar parte del Foro de Derecho Aragonés, or-

ganismo formado por las entidades que trabajan en torno al derecho en Aragón mediante su rúbrica en el convenio anual de sus miembros.

Igualmente, ha firmado con El Justicia de Aragón dos convenios; que tienen por objetivo abrir esta especial institución aragonesa a los alumnos de esta Universidad en los mismos ámbitos en los que ya venían accediendo los de la Universidad de Zaragoza: la realización de prácticas curriculares y extracurriculares en la Institución, así como la participación de los expertos del Justiciazo en USJ Senior tal y como se viene realizando desde hace años en la Universidad de la Experiencia.

EL FORO DE DERECHO ARAGONÉS CUMPLE 30 EDICIONES

El Justicia de Aragón tiene encomendadas dos funciones que le hacen singular en la estructura institucional española: la Defensa del Estatuto de Autonomía y la Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés (TOJA).

Por ello, el Justicia Gastón solicitó la colaboración del TSJA, magistrados y notarios para la elaboración del Informe sobre la TOJA. Fruto de esa relación, se vio la necesidad de establecer unas reuniones periódicas con todas las instituciones y entidades que agrupan a las profesiones jurídicas de Aragón, especialmente en el Derecho Foral.

De esta forma, en 1991 se crearon los Encuentros del Foro de Derecho Aragonés que en este año ha alcanzado su XXX edición y que, como en años anteriores, se han desarrollado en tres sesiones en los martes del mes de noviembre.

Las dos primeras jornadas, celebradas en el salón Carlos Carnicer del Colegio de Abogados de Zaragoza, versaron sobre *La reforma de la discapacidad y su incidencia en el derecho aragonés y la Legislación y respuesta judicial ante la pandemia en Aragón*.

Y la tercera, tuvo lugar en el Salón del Justicia del Ayuntamiento de Huesca, donde en una sesión solemne se

realizó un balance sobre la evolución del Derecho Foral de Aragón y las aportaciones que se han realizado al mismo desde el Foro de Derecho Aragonés.

El Foro está compuesto por El Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fiscalía Superior de Aragón, Cámara de Cuentas de Aragón, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Colegio de Abogados de Zaragoza, Colegio de Abogados de Huesca, Colegio de Abogados de Teruel, Colegio de Procuradores de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, Universidad San Jorge, Colegio Notarial de Aragón y Colegio de Registradores de la Propiedad.





LEY 6/2021, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN, EN LO QUE AFECTA A LA REGULACIÓN DE LOS INMUEBLES VACANTES Y LOS SALDOS Y DEPÓSITOS ABANDONADOS

En el BOA de 2 de julio de 2021 aparece publicada la Ley 6/2021, de 29 de junio, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados, de nombre ciertamente largo, que no es sino el reflejo de su condición dual, en el sentido de que la atribución a la Comunidad Autónoma de Aragón de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados afecta a dos ámbitos distintos: por un lado, al civil del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) y por otro al administrativo del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón (TRLPA).

Su objetivo fundamental es la atribución a la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles que no tienen dueño conocido, así como los depósitos bancarios que igualmente se presumen sin dueño por haber estado más de veinte años sin movimientos. Hasta ahora, esos bienes se atribuían a la Administración General del Estado, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), siendo el cambio el resultado de un debate jurídico, resuelto por el TC, sobre las competencias de las CCAA para regular sobre esta materia.

En el contexto de la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, a partir de las SSTC 40 y 41/2018, de 26 de abril, ya no caben dudas respecto a la competencia de Aragón para regular el destino de los bienes vacantes en su territorio, así como de los saldos y depósitos

abandonados, en ejercicio de sus facultades para la conservación, modificación y desarrollo de su propio derecho civil, conforme al artículo 149.1.8 C.E.

En la primera de esas Sentencias se estiman conformes a la CE la Ley Foral 14/2007, del patrimonio de Navarra, que había incluido la atribución a su favor de los inmuebles vacantes “situados en su territorio” (art. 15) y de los “saldos y depósitos abandonados” en “entidades financieras sitas en Navarra” (art. 16). En la STC 41/2018 se considera que el legislador aragonés no se extralimitó en el ejercicio de sus competencias en materia de legislación civil, cuando dispuso la atribución a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón de las fincas de propietario desconocido en los procesos de concentración parcelaria, en la disposición adicional sexta del TRLPA.

En cuanto al contenido de la Ley 6/2021, la primera cuestión a destacar es que afecta tanto al derecho civil, como al derecho administrativo. Su dualidad viene motivada, por un lado, porque, tal y como reconoce la STC 40/2018, el ámbito material de esta regulación es el del derecho civil, luego las modificaciones necesarias para la atribución de los bienes vacantes deberán realizarse en ese ámbito, si bien, por otro lado, la materialización de esa atribución de bienes a favor de la Comunidad Autónoma requiere la regulación de unos determinados procedimientos que corresponden al ámbito del Derecho Administrativo.

Con la modificación en ambos ámbitos: civil y administrativo, Aragón se convierte en el primer territorio en introducir la atribución de los bienes inmuebles vacantes y saldos y depósitos abandonados a su favor en la normativa reguladora de su derecho civil propio. Así, en el caso del Estado, ya hemos citado los artículos 17

y 18 LPAP, pero no existe esta previsión en el Código Civil, y tampoco en las normas civiles del resto de territorios con derecho civil propio, en los que encontramos la previsión de la sucesión legal a su favor, pero no una norma equivalente al artículo 598 bis, introducido en el CDFA por la Ley 6/2021.

Por otro lado, no todas las CCAA con derecho civil propio han regulado la atribución de los bienes vacantes a través de su normativa administrativa. Además de los casos de Navarra y Aragón, tan solo Galicia muy recientemente, en la D.F. 2ª de la Ley 11/2021, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, introduce el artículo 59 bis, en la Ley 5/2011, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, previendo la atribución, por ministerio de la ley, de la propiedad de los inmuebles situados en su territorio vacantes por haber sido abandonados por sus dueños o cuyos dueños sean desconocidos.

En cuanto al contenido material de la regulación de esta materia en Aragón, la Ley 6/2021, es una norma breve, de sólo dos artículos:

– *Artículo Primero:* modificación del CDFA añadiendo a su Libro IV un Título III bis, con la rúbrica de “Adquisición de bienes por ministerio de la Ley”, en el que se incluye el artículo 598 bis, conforme al cual pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en su legislación sobre patrimonio:

a) Los bienes inmuebles vacantes situados en su territorio.

b) Los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes,



libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por las personas interesadas que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

– *Artículo Segundo:* modificación del TRLPA añadiendo una Sección 2.^a bis al Capítulo II de su Título II con la rúbrica “Adquisición de bienes por ministerio de la Ley”, en el que se incluyen los artículos 31 bis y 31 ter, respecto a la incorporación, de los inmuebles vacantes y de los saldos y depósitos abandonados, respectivamente.

• El artículo 18 LPAP y el artículo 31 ter TRLPA establecen que las entidades depositarias están obligadas a comunicar la existencia de depósitos y saldos abandonados, bien al Ministerio de Hacienda, bien al Departamento competente en materia de Patrimonio, en el caso de Aragón.

Sin perjuicio de estas conexiones, por lo que respecta a los saldos o depósitos bancarios abandonados, advertimos una diferencia importante entre la regulación estatal y la autonómica: mientras el artículo 18.2 LPAP prevé que “se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las

de situaciones derivan de titulares fallecidos, o que abandonaron el municipio hace décadas, sin que nadie se haya hecho cargo de los inmuebles, por lo que los Ayuntamientos desconocen a quien dirigirse, impidiendo que haya responsables del incumplimiento del deber de conservación. En este escenario, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Aragón pudiera resultar propietaria de esos inmuebles abandonados, tras la tramitación del oportuno expediente de investigación, contribuiría a la reducción de ese tipo de casos, y a la mejora de la calidad de vida de muchos municipios aragoneses.



Su objetivo fundamental es la atribución a la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles que no tienen dueño conocido, así como los depósitos bancarios que igualmente se presumen sin dueño por haber estado más de veinte años sin movimientos.

Los nuevos artículos 31 bis y 31 ter TRLPA reproducen, de forma casi literal, los artículos 17 y 18 LPAP, coincidiendo en aspectos fundamentales como los siguientes:

• Ya se trate de inmuebles vacantes, ya de saldos o depósitos bancarios abandonados, la incorporación al Patrimonio, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, requiere un previo expediente de investigación, con el consiguiente trámite de información pública.

• En relación con los bienes inmuebles vacantes, no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración, por razón de su propiedad, en tanto no se produzca su efectiva incorporación al patrimonio, tanto de Aragón como del Estado.

personas con discapacidad”, el legislador aragonés no ha estimado oportuno darles a estos fondos una condición finalista, y ha optado por dejar margen a la Administración para que pueda decidir sobre su destino, una vez incorporados al patrimonio de Aragón.

En cuanto a la trascendencia práctica de la Ley 6/2021 de 29 de junio en Aragón, una de las mayores virtudes que puede tener es esclarecer la propiedad de inmuebles que actualmente se encuentran en situación de ruina y abandono en muchos municipios de la Comunidad Autónoma, generando problemas de todo tipo, desde seguridad o salubridad por su estado de conservación, a problemas de convivencia al convertirse con frecuencia en objeto de ocupaciones ilegales. Normalmente este tipo

La aplicación en Aragón del artículo 17 LPAP de atribución al Estado de inmuebles vacantes ha sido bastante escasa. Si revisamos los expedientes de investigación, cuya tramitación resulta necesaria para la atribución de bienes vacantes, vemos que, en los casi dieciocho años transcurridos desde su entrada en vigor, el Estado ha iniciado veinticinco expedientes de investigación en la provincia de Teruel, catorce en la de Huesca, y seis en la de Zaragoza. Por otro lado, tampoco hay constancia de que todos estos procedimientos de investigación se hayan iniciado a los efectos de atribución de bienes sin dueño conocido.

Estas cifras ponen de manifiesto el escaso interés de la Administración estatal en este tipo de bienes, lo que tampoco puede extrañar, pues debe reconocerse que generan complicados problemas de gestión, los cuales, por otro lado, sólo podrán solucionarse mediante formas de colaboración inter-administrativas, en interés principalmente de los municipios aragoneses, para los que los inmuebles en estado de ruina y abandono, de dueño desconocido, son fuente inagotable de problemas. Para ellos, cabe esperar que la Ley 6/2021, de 29 de junio constituya un punto fundamental de inflexión.

M^a Asunción Casabona Berberana
Jefa de Servicio de Patrimonio



LEY 3/2021 DE 20 DE MAYO POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ARAGONESA COMPLEMENTARIA DEL INGRESO MÍNIMO VITAL Y EL SERVICIO PÚBLICO ARAGONÉS DE INCLUSIÓN SOCIAL

En el sistema de garantía de ingresos en España han venido existiendo dos redes paralelas de prestaciones asistenciales. Por una parte, el sistema vinculado a la Administración General del Estado que, tanto en el ámbito de la Seguridad Social como de la protección al desempleo, complementa la acción contributiva estatal como un nivel no contributivo o asistencial. Y, por otra parte, de acuerdo al actual reparto de competencias, el último nivel de protección es desarrollado por las CCAA a través de las llamadas Rentas Mínimas Autonómicas, con sistemas muy dispares, no sujetos a ningún mecanismo de coordinación. En Aragón, este nivel se ha articulado a través del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), configurado por la Ley 1/1993, como programa social orientado a la normalización e integración de colectivos en situación de pobreza y marginación social con graves dificultades para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Dicho programa comprendía, condicionadas entre sí, tanto prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, como actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social y laboral de sus destinatarios.

Con fecha 29 de mayo, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-Ley 20/2020, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital (IMV) como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, con vocación estructural, inaugurando así un sistema estatal de garantía de ingresos mínimos en España. La puesta en marcha de esta prestación estatal conlleva la reordenación del conjunto de ayudas estatales y autonómicas con el fin de evitar duplicidades y facilitar su complementación en el marco de la Garantía de ingresos míni-

mos. En este contexto se enmarcó la aprobación urgente del Decreto-Ley 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social, mediante el que se procede a derogar íntegramente la normativa legal y reglamentaria reguladora del IAI y se crea la nueva Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital (PACIMV), de tal forma que los perceptores del IAI son objeto de trasvase a una de las dos prestaciones que configuran el nuevo sistema, bien al IMV, bien, subsidiariamente, a la prestación aragonesa. Al mismo tiempo, se amplía el ámbito de protección a colectivos vulnerables que anteriormente carecían de cobertura.

El Decreto-Ley 5/2020 fue convalidado por las Cortes de Aragón el 9 de julio de 2020 y posteriormente tramitado como proyecto de ley, incorporando las enmiendas propuestas por los diferentes grupos parlamentarios, siendo finalmente aprobado como Ley 3/2021, de 20 de mayo.

Desde la aprobación del Decreto-Ley 5/2020 se han sucedido importantes modificaciones de la normativa estatal reguladora del IMV que han ampliado el ámbito de los posibles beneficiarios, incorporando colectivos antes excluidos (mayores de 65 años que no cumplen los requisitos para acceder a una pensión no contributiva de jubilación, personas sin hogar o empadronadas en domicilio ficticio, etc.), y suavizando los requisitos exigidos en relación con los beneficiarios individuales mayores de 30 años que no están incluidos en una unidad de convivencia. Por otra parte, se ha flexibilizado la forma de determinar la vulnerabilidad económica en

determinados supuestos en que se toma como referencia los ingresos del ejercicio económico en curso y no los del ejercicio fiscal anterior.

Por todo ello, en la Ley 3/2021 se llevado a cabo una redefinición de los posibles beneficiarios de la prestación aragonesa con respecto a lo regulado en el anterior Decreto-Ley. En este sentido, la Ley identifica dos tipos de personas beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria:

a) Por una parte, aquellas personas que, encontrándose en situación de vulnerabilidad económica, no cumplan los requisitos para acceder al IMV. La propia Ley enumera una será de colectivos que en todo caso se entiende que cumplen esta condición y a los que no se exige que previamente hayan solicitado el IMV. Lo que comprende, por un lado, personas que entrarían dentro de la cobertura del anterior IAI pero que no pueden acceder al IMV fundamentalmente por razones de edad: se trataría de los menores de 23 años que han estado bajo la guarda o tutela de una Entidad Pública y beneficiarios individuales menores de 30 años que no cumplan los tres años de vida independiente o los 12 meses de cotización a la Seguridad Social exigidos por la normativa estatal. Por otro lado, se amplía la protección a otras personas vulnerables que carecían de cobertura en el anterior IAI (solicitantes de asilo y refugio y otros supuestos de situaciones de protección internacional).

b) Por otra parte, se complementa la cuantía hasta el mínimo garantizado por la prestación aragonesa para aquellos que tienen reconocida la prestación del IMV. Esta cuantía se establece en 522 euros mensuales para el año 2021 para beneficiarios individuales, sin perjuicio de la



aplicación de la escala de incrementos según el número de miembros de la unidad de convivencia y de las actualizaciones que se lleven a cabo en las leyes de presupuestos anuales.

En coherencia con este ámbito de posibles beneficiarios la Ley define la prestación como un derecho subjetivo de las personas que carezcan de ingresos suficientes para hacer frente a sus necesidades básicas y como una prestación periódica de carácter social y naturaleza económica (excluida, por tanto, de la legislación de subvenciones), de carácter subsidiario, y en su caso complementario, de cualquier otro ingreso, prestación o recursos a los que tenga derecho la unidad de convivencia. A diferencia de la anterior prestación del IAI, la prestación aragonesa no está sujeta a limitación temporal y renovación periódica, sino que se mantiene mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión.

Desde el punto de vista procedimental podemos destacar que se mantiene la presentación de la solicitud en el correspondiente centro comarcal o municipal de servicios sociales y la competencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para resolver sobre su concesión, si bien la Ley establece ahora un plazo máximo para dictar la correspondiente resolución de 30 días y se regula la posibilidad de interponer reclamación contra dicha resolución ante una Comisión independiente de composición colegiada, que sustituye al recurso de alzada.

Con respecto al contenido del derogado Decreto-Ley, cabe destacar que se introducen en la Ley dos importantes novedades:

- Un complemento para gastos de vivienda, para hacer frente a los gastos periódicos de ajuar habitual, del que podrán ser beneficiarios tanto los titulares de la prestación aragonesa como del IMV
- Unas ayudas de urgencia específicas para los solicitantes del IMV en

supuestos de vulnerabilidad económica por carencia de rentas en el ejercicio en curso que les permita atender de forma inmediata las necesidades básicas de subsistencia

En las Disposiciones transitorias, para que no se produzca una situación de desprotección como consecuencia del cambio de prestación, se establece una nueva prórroga del IAI para aquellos que lo vienen percibiendo y que hayan solicitado el IMV antes de la entrada en vigor de la Ley, garantizando que van a continuar percibiéndolo en tanto no se resuelvan sus solicitudes de IMV o, en su caso, de la prestación aragonesa.

a la plena y efectiva inclusión social, en todas sus dimensiones, implicando a otros ámbitos de actuación más allá de los servicios sociales como el empleo, la educación y la vivienda.

Es importante destacar, que a diferencia de lo que sucedía con el derogado IAI, dicho servicio no tiene una vinculación necesaria a la percepción del IMV, ni de la prestación aragonesa ni de ninguna otra prestación económica. En efecto, al atender dichas prestaciones únicamente a la vulnerabilidad económica, su percepción no se condiciona necesariamente a la suscripción de un programa de actuaciones para la inserción social y laboral.



La puesta en marcha de esta prestación estatal conlleva la reordenación del conjunto de ayudas estatales y autonómicas con el fin de evitar duplicidades y facilitar su complementación en el marco de la Garantía de ingresos mínimos.

Así mismo, para evitar que se deriven efectos desfavorables de la retroactividad que la normativa estatal reconoce a las resoluciones de concesión del IMV, se establece la compatibilidad de las cuantías percibidas del IAI durante los periodos de eficacia retroactiva del IMV, de tal forma que en ningún caso se generen para estas personas en situación de vulnerabilidad la obligación de reintegrar cobros indebidos.

El segundo contenido que se regula en la Ley 3/2021, sin grandes modificaciones con respecto al Decreto-Ley 5/2020 es el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social que se configura como servicio que proporciona las prestaciones, programas e instrumentos de apoyo y acompañamiento a las personas y grupos sociales vulnerables, en situación de riesgo o exclusión social, orientados

En definitiva, con la nueva prestación aragonesa, complementando la prestación no contributiva de Seguridad Social del IMV, y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social se trata de configurar un nuevo modelo de garantía de ingresos mínimos y de inclusión social que dé respuesta a los nuevos perfiles de pobreza y exclusión social surgidos como consecuencia de la anterior recesión económica y de la reciente crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

Diego Ferrández García
*Jefe de Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa del Instituto Aragonés de Servicios Sociales
Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales*

EL TC DETERMINA LA COMPETENCIA ESTATAL PARA REGULAR EL INGRESO MÍNIMO VITAL

La STC 158/2021 desestima el recurso de inconstitucionalidad que la Generalitat de Cataluña había promovido contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (IMV, en adelante).

La argumentación del recurso sostenía que el Decreto-ley vulneraba competencias de la Generalitat de Cataluña, en concreto, la competencia ejecutiva en materia de Seguridad Social y la competencia exclusiva en materia de asistencia social.

En primer lugar, el TC afirma que lo discutido en el presente proceso no es un mecanismo de protección social que actúe extramuros del sistema de la Seguridad Social, sino una prestación insita en su acción protectora en la medida que supone el ejercicio

de una «función del Estado» (la que le atribuye el art. 41 CE) destinada a poner remedio a situaciones de necesidad. Por tanto, la materia afectada por el recurso es la de seguridad social y no la de asistencia o acción social.

Una vez encuadrada la materia, la sentencia afirma que “dentro de la competencia estatal sobre legislación básica en materia de Seguridad Social entra la fijación de los requisitos, alcance y régimen jurídico de las prestaciones de Seguridad Social”.

La norma, al determinar el procedimiento para la solicitud, tramitación y reconocimiento del IMV, instaura un modelo de gestión atribuido al INSS, lo que forma parte de la legislación básica de la Seguridad Social. Además, continúa el TC, afecta a su ré-

gimen económico, competencia que también es exclusiva del Estado en aras de garantizar la unidad presupuestaria del sistema, a través de los principios de unidad de caja y solidaridad financiera.

En definitiva, “la determinación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado (art. 149.1.7 CE) y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger”.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos

A VUELTAS CON LA PLUSVALÍA MUNICIPAL

La plusvalía municipal ya había sufrido declaraciones de inconstitucionalidad en diversas sentencias de los años 2017 y 2019, que declararon la nulidad del art. 107.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLHL, en adelante). El motivo era que se sometía a gravamen las transacciones inmobiliarias, incluso cuando el valor del terreno no se había incrementado.

Desde la STC 59/2017 estaba pendiente que el legislador atendiera la llamada del TC para que modificara el citado impuesto con el fin de adecuarlo al principio de capacidad económica, previsto en el art. 31 CE.

Recientemente, la Sentencia de 26 de octubre de 2021, estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla y, por tanto, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, que regulan elementos esenciales del tipo, como la base imponible, o el método de cálculo del valor del terreno.

En este caso, el motivo de la declaración de inconstitucionalidad es la falta de adecuación del tributo al principio de capacidad económica como medida de la base imponible. La Sentencia señala que la norma “ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizará la aplicación del tributo y reducirá la conflictividad que supone acudir al incremento real”.

El TC acepta que el método de valorar la base imponible con arreglo a módulos o criterios objetivos puede resultar constitucional, siempre que se cumplan determinados requisitos, que no se dan en el caso concreto. Al contrario, el mantenimiento del

actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Por último, la sentencia advierte que no podrán ser revisadas con fundamento en ella aquellas situaciones que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente (mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme) o aquellas otras que, de acuerdo con lo establecido en la propia sentencia, también tienen la consideración de situaciones consolidadas a estos efectos, afectando así a las autoliquidaciones no recurridas antes de la fecha de la sentencia.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL CONTRA LAS CALIFICACIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN.

El Auto de 27/03/2019 de la Sección 5ª de la AP de Zaragoza, estimando el recurso de apelación contra un Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza que declaraba su falta de jurisdicción para el conocimiento de una demanda contra la desestimación de un recurso de alzada contra el acuerdo de calificación del Registro de Cooperativas de Aragón de un acto de una cooperativa de viviendas, impidiendo su inscripción registral, estima que la competencia para conocer de los actos de calificación del Registro de Cooperativas de Aragón es de la jurisdicción civil y, dentro de esta, de los Juzgados de lo Mercantil, en este caso, de la ciudad de Zaragoza.

Para el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de los de Zaragoza, la competencia a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa radicaba (i) en que el acto recurrido era contra un ente público, como el Registro de Cooperativas, dependiente del Gobierno de Aragón; y (ii) que no era de aplicación la remisión de la Disposición Adicional 24ª de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden Social a los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en tanto en cuanto, de un lado, el recurso gubernativo del artículo 324 lo es contra actos de los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Inmuebles y, de otro lado, el artículo 328 expresa la competencia de la jurisdicción civil únicamente respecto de estos entes, no de los registros de cooperativas.

Es cierto, además, que el pie de recurso del acto recurrido remitía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero, como subraya el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, si bien es cierto que los distintos textos legales están conformes al respecto de la sujeción de los actos de calificación de los diferentes registros al procedimiento administrativo común, no existe la misma claridad al respecto de la jurisdicción competente.

Y, aunque es cierto que al tratarse, en definitiva, de un acto administrativo, pudiéramos pensar que la competencia judicial debiera recaer en la jurisdicción contencioso-administrativa y que, por el contrario, el artículo 86-Ter de la LOPJ establece la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las acciones que se promuevan al amparo de la normativa, entre otras, de cooperativas, lo cierto es que no se establece una competencia clara a favor de ninguna de ambas jurisdicciones al respecto de los actos de calificación de los registros de cooperativas.

El Auto de 27/03/2019 de la AP de Zaragoza concluye, finalmente, que la competencia debe ser a favor de los Juzgados de lo Mercantil y, por tanto, de la jurisdicción civil por cuanto, en definitiva, es la naturaleza de la actividad, inequívocamente privada, y similar a las demás formas de control sobre los actos y negocios de acceso a los registros públicos civil, de la propiedad, mercantil y de bienes muebles, lo que debe determinar la atribución del control de estas actividades de los registros públicos, en este caso del

Registro de Cooperativas de Aragón, a favor de aquella jurisdicción civil; aparte la vis expansiva propia de esta última jurisdicción.

El TS, por su parte, en la misma línea, también determina, en su Sentencia de 1/07/2014, que la competencia no puede ser de la jurisdicción contencioso-administrativa por aplicación del artículo 9.4 de la LOPJ y del artículo 1.1 de la LJCA ya que, dice, aún “siendo imputable el acto a un órgano administrativo, sin embargo, su estricta actuación calificadora (...) no está sujeta al derecho administrativo y por eso su revisión jurisdiccional no compete a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En conclusión, a la vista de la jurisprudencia analizada no parece haber lugar a dudas que la impugnación de un acto de calificación del Registro de Cooperativas, aún sometido al procedimiento administrativo y aún después de resolverse un recurso de alzada por el órgano jerárquicamente superior al titular del Registro, dependiente de la Administración autonómica correspondiente en tanto titular de la competencia en materia de cooperativas, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil, en definitiva, al orden jurisdiccional civil, en tanto en cuanto la actuación calificadora lo sea sobre una actividad de naturaleza claramente privada; siendo la competencia en materia procesal, recordemos, del Estado al amparo del artículo 149.1.6ª CE.

Luis J. Solana
Abogado



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

SENTENCIA 207/2021, DE 13 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 8 DE ZARAGOZA SOBRE LA FIGURA DEL DEFENSOR JUDICIAL EN EL ÁMBITO PENAL

Ante las distintas asistencias al hospital de una persona menor de edad cuyos progenitores estaban separados, se dio traslado de esta circunstancia por parte del servicio de salud al juzgado. En estas asistencias hospitalarias se apreciaban lesiones de distinta consideración y no era posible determinar la autoría de los progenitores. Practicadas una serie de diligencias, el juzgado de instrucción a instancia del Ministerio Fiscal designó al organismo de protección de menores de la Comunidad Autónoma “defensor judicial”, una figura de reciente creación por parte de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En particular, el artículo 26.2 de la citada ley prevé esta figura para el supuesto de que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

A) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investi-

gado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

- B) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- C) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

Esta figura, asimilada o equivalente en el ámbito penal a la figura homónima del Código Civil, permite que la víctima esté representada cuando exista conflicto de intereses entre los progenitores en relación con el hecho investigado, y garantiza que el menor pueda disponer del derecho de previsión constitucional en todos aquellos supuestos en los que, para

un observador imparcial, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal puedan verse constreñidos en su función tutelar.

Respecto de la utilidad y alcance de este mecanismo, es interesante citar la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 225/2020, de 25 de mayo, Rec. 3405/2018, ponente Pablo Llarena, que dispone que esta figura permite “Una defensa jurídica que, ponderando las circunstancias concretas que ya hemos descrito al hacer referencia a los criterios que sirven para evaluar la madurez del menor, y supervisando siempre que el menor no presente rasgos o actitudes que hagan sospechar que pueda sentirse atemorizado o presionado, permitirá que el menor ejerza el derecho de manera fundada y, ahí sí, considerando la especial protección que, en un sentido o en otro, merece el testigo desvalido”.

María Cremades Gracia
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón





ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL CENSO ELECTORAL EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS

La Sentencia 49/2021 de 7/03/2021, del JCA nº 1 de Zaragoza estima el recurso promovido por un club deportivo contra las resoluciones de fechas 9 y 23 de diciembre de 2016, dictadas por la Junta de Garantías Electorales en relación al proceso electoral seguido en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, que resuelven los recursos presentados contra la Resolución de la Comisión Electoral de 24 de noviembre de 2016 en relación con el censo electoral elaborado y publicado por la Federación aragonesa de Pesca y Casting; y por otro lado, el que resuelve los recursos presentados en relación a la proclamación provisional de candidaturas por la Comisión electoral.

Como cuestión previa debemos precisar que en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting no participan en el proceso electoral todos los federados sino solo aquellos clubes, deportistas y jueces que acrediten su participación en actividades y competiciones oficiales. Esta peculiaridad es propia, entre otras, de las federaciones de pesca y caza, donde la mayoría de clubes y deportistas realizan una actividad deportiva pero no participan en actividades y competiciones oficiales.

La sentencia reconoce, sin plantear cuestión alguna sobre su legitimación, la posibilidad de que un club deportivo que está incluido en el

censo y participa en el proceso electoral pueda recurrir la no inclusión de otros clubes y deportistas en el mismo. Dichos clubes no han presentado reclamación alguna sobre su no inclusión en el censo electoral. También admite, sin ningún reparo, que un club pueda recurrir la no inclusión en los censos de deportistas sean o no afiliados al mismo. La ampliación de esta legitimación para la interposición de recursos en los procesos electorales constituye un precedente judicial importante.

Considera la clave del debate en saber si se trata de una competición o actividad oficial o no oficial lo cual es cierto y para ello acude a la regulación de las mismas en la Ley 4/1993 de 16 de marzo del deporte de Aragón, hoy derogada pero aplicable al supuesto objeto de recurso. En sus arts. 56, 57 y 58, establece los criterios para la clasificación cuya competencia corresponde a cada Federación deportiva aragonesa. Con arreglo a la derogada ley solo serán competiciones o actividades oficiales las organizadas por una Federación deportiva aragonesa. Pero, tras realizar esta afirmación, señala que, respecto de los clubes, los deportistas y a los técnicos, se debería admitir en el censo a quienes acrediten actividades o competiciones sociales autorizadas, aunque no sean propiamente oficiales. Por tanto, se otorga a

los campeonatos sociales de los clubes federados categoría de competición oficial lo cual no parece ajustarse a lo establecido en la Ley 4/1993, de 16 de marzo en base a un muy discutible principio de igualdad.

La sentencia anula los acuerdos de la Junta de Garantías Electorales y los deja sin efecto al amparo del art. 48.1 de la Ley 39/2015. No obstante, la elección del presidente por la Asamblea General no fue objeto de recurso alguno. No se plantea la misma que efectos pueda tener cuando los órganos de gobierno resultantes de dicho proceso electoral ya han terminado su mandato. Y, curiosamente, el proceso electoral siguiente se ha ajustado a los mismos criterios en la formación del censo electoral que los anulados por esta sentencia sin que se tenga conocimiento de la interposición de recurso alguno.

Dado que tanto la Administración de la Comunidad Autónoma como la Federación Aragonesa de Pesca y Casting han interpuesto recurso de apelación ante el TSJA veremos si se confirman estos criterios sobre la composición del censo electoral en la Federaciones Deportivas Aragonesas.

Manuel Guedea Martin

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón





INFORME DE LOS ORGANISMOS DE CUENTA SOBRE LA SUFICIENCIA DE RECURSOS HÍDRICOS EN AUTORIZACIONES AMBIENTALES

La Sentencia del TSJAR, de 21/04/2021, confirma la Sentencia del JCA de Teruel, de 4/09/2018 que anuló la Resolución del INAGA de 12/06/2017, que se formulaba la declaración de impacto ambiental y se otorga autorización ambiental integrada para explotación avícola de pollos de engorde, con capacidad para 460.000 plazas, en el término municipal de Albetosa (Teruel), por entender que las autorizaciones ambientales que nos ocupan precisan del previo informe del Órgano de Cuenca, en este caso, la Confederación Hidrográfica del Júcar, de que existe dotación suficiente de agua para el incremento de consumo que implica la actividad, en virtud de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley del Suelo (7/2015), en relación con el artículo 25.4 del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas.

La Comunidad Autónoma de Aragón entendía que en estos procedimientos de control ambiental únicamente se precisa informe del órgano de cuenca en relación con el vertido en el dominio público hidráulico de cuencas intracomunitarias (art. 19 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación).

La Sentencia del TSJAR que nos ocupa:

-En primer lugar, entiende que este informe de suficiencia de recursos hídricos es aplicable a “cualquier acto de la Comunidad Autónoma” no solo a los instrumentos urbanísticos, que impliquen aumento de consumo de recursos hídrico, lo que conduce a desecher el argumento de la recurrente

de que solo es exigible el informe del Organismo de Cuenca, cuando hay vertido al dominio público, señalándose en concreto que dicha posibilidad se recoge en los artículos 54, i) y 55 d) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Se cita la STS 2577/2016, de 12 de diciembre, que indica que la finalidad es garantizar que los nuevos desarrollos que comporten necesariamente un aumento en el consumo de agua, tengan asegurado el suministro; de ahí que, en la elaboración, no solo de los instrumentos del planeamiento, sino de cualquier otro “acto” que ocasione esa situación de incremento, deba recabarse el informe de los Organismos de Cuenca.

En segundo lugar, indica que este informe no es un requisito formal sino material. De forma que, aun contando con su existencia, si de él no se deduce la suficiencia de recursos, debe considerarse no cumplido el requisito. Se invoca, en este sentido, la reciente STS de 16 de febrero de 2021, que considera exigible Informe del organismo de cuenca no sólo sobre la existencia de agua que pueda destinarse al aumento de consumo derivado de la nueva actividad -no solo en caso de planeamiento sino de cualquier acto o actuación- sino también sobre su disponibilidad, añadiéndose que el Alto Tribunal entiende que ha de analizarse el objeto y alcance del mismo informe, pudiendo considerarse improcedente un informe favorable si, valorando su contenido, no cabe concluir su existencia en cantidad suficiente para el aumento previsto.

Resultando este el caso concreto que se ha ventilado, ya que, aunque existía

Informe sobre la concesión de aguas del municipio de Albetosa para el suministro para su población no estaba garantizada la suficiencia ni capacidad de dicha dotación si se compartía con la actividad ganadera.

En tercer lugar, si no se ha acreditado en el expediente la suficiencia de recursos hídricos, como expresamente se razona en la Sentencia la autorización, no puede concederse y por lo tanto debe de procederse a la declaración de nulidad del acto recurrido. En este sentido se señala que ha sido unánime la jurisprudencia del Tribunal Supremo en considerar que constituye un vicio esencial del procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo u otras actuaciones administrativas, cuya omisión genera la nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, por parte de la Ley 11/2005 de 22 de junio, supuso la introducción del control de suficiencia de agua en el planeamiento urbanístico y en la totalidad de las actuaciones administrativas desde el punto de vista de la “gestión sostenible del agua en las políticas sectoriales”, siendo de especial relevancia las de control medioambiental, las cuales se limitaban de forma tradicional a analizar y controlar los vertidos al dominio público pero no tanto las fuentes y suministros de agua.

Juan Carlos Jiménez Jiménez
Abogado





AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE NACIMIENTO

Ampliación del permiso de nacimiento en familia monoparental: Primacía del interés y protección de los hijos menores y evitación de discriminación indirecta por razón de sexo. Sentencia 270/2021, de 27 de octubre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, recurso de apelación 246/2021, ponente María Elena Marcén Maza.

Frente al criterio de la sentencia apelada nº 55/2021, dictada en el P.A. 232/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Zaragoza, que desestimó la demanda por el tenor literal del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, que no reconoce literalmente la ampliación del permiso de maternidad en los casos de familias monoparentales, ni la posibilidad de trasladar el disfrute del permiso del progenitor a la madre biológica, la sentencia de la Sala razona que la pretensión debe ser abordada atendiendo a su dimensión constitucional y la normativa internacional, desde la perspectiva de la primacía del interés y protección de los hijos, y del principio de igualdad del artículo 14 CE.

Con cita de los artículos 39.2 y 10.2 de la Constitución, la Convención de los

Derechos del Niño, la LO 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y del art. 24 de la Carta de Derechos fundamentales de la UE, se argumenta que el derecho de igualdad y la primacía del interés y protección de los hijos menores consagrado en nuestra CE y en las normas internacionales citadas impide que la atención, cuidado y desarrollo del menor de la familia monoparental sufra una merma respecto a aquellos otros menores de familias biparentales que van a recibir un distinto periodo de cuidado y atención directos de sus progenitores, siendo rechazable la discriminación del menor por su propia condición o por el estado civil o situación de su progenitor.

Por otra parte, el criterio hermenéutico expuesto es acorde al artículo 3 del Código Civil, que requiere la aplicación de las normas en atención a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, teniendo en cuenta que estadísticamente la mayoría de los hogares monoparentales están formados por mujeres, de modo que la denegación de la pretensión deducida incide también en la igualdad entre mujeres y hombres, en cuanto que ocasiona una discrimi-

nación indirecta por razón del sexo, pues una disposición aparentemente neutra, en este caso el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, sitúa a determinadas personas, mayoritariamente mujeres que forman familia monoparental, en desventaja particular, no encontrándose justificación objetiva alguna.

Desde este punto de vista, la estimación de la pretensión de la recurrente viene exigida por el artículo 14 del CE, el artículo 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 1 y 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materias de seguridad social, y el artículo 2.1 de la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en empleo y ocupación.

Emilio Molins García-Atance
Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

DENEGACIÓN DE ERTE POR CAUSA MAYOR

La empresa dedicada al sector hostelero en la zona pirenaica presenta demanda contra Subdirección Provincial de Trabajo, contra sentencia del JS de Huesca.

La empresa presentó ERTE por fuerza mayor en fecha 15-6-2020 de conformidad al art. 22.2 RD Ley 8/2020, con fecha de efecto 24-6-2020. En fecha 22-6-2021 se dictó Resolución, que manifiesta que la empresa fundamenta la necesidad de la medida en el cierre del establecimiento y la limitación de la movilidad provincial e internacional, como consecuencia del estado de alarma decretado por el RD 463/2020, si bien el RD 555/2020 establece la duración de la prórroga del estado

de alarma hasta las 00:00 del 21-06-2021 a partir de cuya fecha cesarán las limitaciones de movilidad.

En la sentencia recurrida no constata la existencia de fuerza mayor, al desaparecer la obligación de cierre, y la falta de reservas puede ser susceptible de tramitación de ERTE, pero a través del art. 47 del ET, no de fuerza mayor.

El recurso alega que la sentencia recurrida incurre en incongruencia omisiva, sin embargo, en el suplico del recurso la empresa no formula otra petición que la aprobación del ERTE por fuerza mayor, a fin de conseguir las exoneraciones económicas pertinentes con efecto retroactivo. La sentencia recu-

rrida, de conformidad con la doctrina del TC no incurre en incongruencia omisiva, ya que no falta pronunciamiento sobre alguna pretensión.

Al no haber solicitado la empresa, ni tener aprobado un ERTE en base al art. 22 RDL 8/2020, una vez desaparecida la causa de pérdida de actividad por cierre temporal, rigiendo solo limitaciones de aforo o apertura parcial, no podía ser declarada la existencia de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19. No habiendo norma legal que amparara la fuerza mayor total o parcial en la fecha de solicitud del ERTE. Desestimándose el recurso.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social colegiado

PRECONTRATO DE TRABAJO INCUMPLIDO TRAS CRISIS COVID-19

Sentencia Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 3 de mayo de 2021 (autos 372/20)

El pasado 2/03/2020 un trabajador anuncia a su empresa que el 16/03/2020 causará baja voluntaria. Este trabajador había contactado con otra empresa que le ofrecía un puesto de trabajo de gestor de tráfico, con mejores condiciones salariales. El trabajador había remitido a la que iba a ser su nueva empresa la documentación habitual para poder suscribir el contrato. La nueva empresa, le comunica al trabajador el día 16 de marzo que con motivo de la declaración del estado de alarma ha congelado las contrataciones y se excusa por las molestias ocasionadas.

El trabajador sostiene que existió un precontrato y que pese al estado de alarma la actividad del transporte era esencial y que la empresa le debería haber contratado tras la finalización del estado de alarma y reclama como indemnización el salario dejado de percibir por los 9 meses de contrato prometidos.

No se discute que existiera un precontrato, pues hubo una oferta firme de contratación con fijación de los términos concretos de la prestación de servicios, salario y duración del contrato. Según la jurisprudencia era una oferta “firme, seria, clara y con ánimo de obligarse” hasta el punto de que el trabajador dimitió de su previa relación laboral.

No obstante, esa oferta no se materializó y se imputa a la empresa el incumplimiento del precontrato. Para achacar responsabilidad a una empresa ha de existir culpa, lo cual sucede cuando la causa que impide el contrato se conocía o se podía conocer o era previsible y el incumplimiento está justificado cuando deviene imposible o surge una dificultad extraordinaria (STS de 5-6-2014).

En el contexto que todos recordamos, se colige que la situación acaecida con el estado de alarma interfirió entre las partes como causa de imposibilidad de hacer efectivo el contrato previsto, imposibilidad que

no fue meramente pasajera pues creó enormes dificultades en el mercado de trabajo. La nueva empresa incurrió en 2020 en varios ERTE y en esa tesitura se ha de estimar que concurrió causa de imposibilidad de contratar al actor, a quien la empresa hubiera tenido que incorporar a un ERTE, lo cual carece de lógica.

El carácter excepcional de esta situación se aprecia también desde la óptica de la prestación por desempleo pues el art. 22 del RD-ley 15/2020, permitió el acceso a la prestación a personas, que habiendo resuelto un contrato voluntariamente “por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato por otra empresa, ésta hubiere desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19”.

Por consiguiente, la empresa no incurrió en responsabilidad alguna y es absuelta de toda pretensión.

Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza

EDUCACIÓN: INFRAESTRUCTURAS ESCOLARES

La necesidad de inversión en infraestructuras educativas, y una planificación adecuada de las mismas, es objeto de demanda de padres de alumnos y de comunidades educativas de las tres provincias aragonesas, a tenor de la cantidad y calidad de las quejas y escritos recibidos en esta Institución en los últimos años.

Los motivos que se repiten se centran, por un lado en la falta de centros escolares, y por otro, en la necesidad de adecuar y rehabilitar los ya existentes, y es en la provincia de Zaragoza donde más quejas se presentan.

El primero de los motivos, la falta de espacios escolares, supone una grave inversión que se prevé con años de antelación, y que obliga al Departamento a destinar recursos para que los alumnos de un barrio, como por ejemplo Parque Venecia, tengan un sitio donde estudiar. La planificación de estas inversiones se puede prever con la información con la que se cuenta y que proporcionan los ayuntamientos: si hay una zona de expansión demográfica, y se trazan zonas de escolarización donde repartir a los alumnos, se deberán proporcionar los recursos y las aulas que se estime que van a precisarse. Para saber qué se va a demandar en un colegio, y de cuántas plazas escolares se debe proveer un barrio, no hace falta primero matricular a niños en colegios que no han comenzado a construirse (Arcosur), ni en colegios donde únicamente hay un solar y se han colocado barracones – ahora llamados aularios portables (Parque Venecia). Porque, o bien se dota a las familias de los servicios comprometidos, y se proporciona un centro educativo para que los menores ejerzan su derecho a la educación, o la alternativa es crear un distrito único, una sola zona de escolarización para todos los alumnos, y en el momento en que haya colegio físico traslade a los alumnos cerca de su casa. Desde esta Institución creemos que demorar la construcción de centros en barrios nuevos, a la espera de que se asiente la población, es provocar al descontento de la comunidad educativa de esa zona de escolarización.

Una vez más, como ya se ha indicado en varias ocasiones desde el Justiciazgo, resulta necesaria la colaboración entre las distintas administraciones con competencias (ayuntamientos y Gobierno de Aragón), que en este supuesto debería darse en cuanto a las previsiones y tiempos del crecimiento urbanístico.

El segundo motivo que aquí se expone y sobre el que se quejan los padres tiene que ver con la falta de inversiones en los colegios ya existentes, que se suma a la polémica relacionada con el patrimonio de la Comunidad Autónoma y su conservación, asunto este que levanta polvaredas recurrentemente.

En este caso, abordaremos qué sucede cuando los alumnos de un centro educativo reciben clase en unas escuelas construidas en los años 60 con las calidades y materiales que había en la época, y con el diseño que se ajustaba a aquellas necesidades espaciales y de educación. Estos alumnos, adentrado el siglo XXI, deben sufrir los rigores del frío y las inconveniencias que son consecuencia de una falta de inversión en infraestructuras educativas porque no se han actualizado convenientemente los colegios.

Llegan a pensar algunas familias que se supedita la seguridad y el interés de los menores a otros intereses, y se mantienen los colegios en espacios que se construyeron y acondicionaron modestamente, para los que ahora se escatima por falta de presupuesto.

Exponemos aquí el caso de la escuela del municipio zaragozano de Paniza, que sufre daños estructurales importantes porque se construyó sobre unos trujales de vino y, a fecha de publicación de este artículo, tras el hundimiento del suelo del cuarto de calderas y la aparición de una grieta que recorre longitudinalmente la pared del aula donde recibían clase dos grupos de alumnos, se sigue a la espera de que se acometan las obras absolutamente necesarias para recuperar las aulas y dejar de dar clase en el pasillo. Nadie ha tenido en cuenta la dureza del invierno en Paniza.

El agrietamiento comenzó en febrero del pasado año; el hundimiento del suelo de la caldera de la calefacción y grieta definitiva se pusieron en conocimiento del Justicia de Aragón en abril de 2021 y, a fecha de la redacción de este artículo, los niños están en un pasillo.

Cabría valorar por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la apuesta realizada por la escuela rural, su mantenimiento, y continuidad en el tiempo; En esta línea, también cabría preguntarse si los edificios que resultan curiosos, románticos, bienes de interés cultural, son adecuados para ubicar una escuela y según qué servicios, y si se pueden adaptar a las necesidades del siglo XXI.

Al hilo de esto, recordemos otros expedientes que hemos tenido abiertos en la Institución en los que, para la escuela rural, se pedía la adaptación de los servicios a la altura de los niños de infantil, la sustitución de la carpintería de madera por otra de aluminio que aislara las aulas situadas en edificios de los años cincuenta, y la construcción y delimitación o vallado de los patios de los recreos y construcción de espacios como bibliotecas o salas de informática.

En esta Institución se ha recibido comunicado del Departamento de Educación, Cultura y Deporte referida a un expediente abierto con motivo de las construcciones de infraestructuras educativas en el CEIP Ana María Navales en el barrio de Arcosur de Zaragoza en el que se nos informa de la elaboración de un Plan de Infraestructuras 2021-2025, en el que se incluirán actuaciones que el Departamento de Educación tiene previsto realizar en este periodo con vistas a atender las necesidades de la población aragonesa, dentro de las posibilidades presupuestarias.

Parece, por tanto, que el problema de las infraestructuras escolares es de inversiones, de dedicación, en resumen, de destino de fondos.

María Jesús Cruz Gimeno
*Asesora de Educación, Cultura,
Patrimonio y Deportes
del Justicia de Aragón.*

LA MEDIACIÓN EN EL JUSTICIA DE ARAGÓN

El Justicia de Aragón, Ángel Dolado, aboga por propiciar la mediación de manera decidida sobre la base de una cultura de diálogo y mecanismos de autocomposición, situando el origen de la solución en el acercamiento de las partes, y buscando alternativas y propuestas que convengan a ambas para tratar de solventar definitivamente el conflicto. Se trata, en definitiva, de restaurar el orden jurídico perturbado por el mismo y, por ello, se habla de la mediación como Justicia Restaurativa.

La mediación ha de velar por garantizar la información veraz y la transparencia concienciando al ciudadano de su enorme capacidad para llegar a la raíz del conflicto y así, asumir el protagonismo en la toma de sus propias decisiones, encaminadas a resolver el conflicto (lo que ha de favorecer a todas las partes), posibilitando un mutuo entendimiento. Para ello, resulta preciso, cumpliendo con las debidas garantías jurídico-legales, que los cambios de modelo pasen del lineal clásico (proceso adversarial/ganar-perder) a uno complejo, basado en la oferta de otros mecanismos para la resolución de conflictos en Derecho (proceso colaborativo /ganar-ganar). Es también imprescindible incorporar a éstos, otros métodos de trabajo que sean capaces de arbitrar tres aspectos fundamentales (el conflicto, la comunicación y las relaciones) en donde los protagonistas autogestionen voluntariamente sus diferencias.

En la cuarta edición del Simposio **Mediación y Tribunales que organiza GEMME España**, se concluyó que *“Los Defensores del Pueblo se configuran como instituciones idóneas para el impulso de la mediación, en tanto que reciben de primera mano la voz de la ciudadanía, sus necesidades y des-*

esperanzas respecto a la actuación de los poderes públicos.”

El camino que se ha iniciado en el Justiciazo está produciendo sus frutos y la colaboración que se está obteniendo de las administraciones es esperanzadora.

Para los ciudadanos que acuden al Justicia es una doble oportunidad: primero se intenta una mediación y si no se consigue un resultado positivo se continua con el procedimiento ordinario, sin estar presionados por plazos procesales perentorios.

En un expediente admitido a mediación, un ciudadano manifestaba disconformidad con la colocación de cuatro contenedores de materia orgánica, envases, papel y vidrio, frente a su local de negocio. Añadía que la reciente ubicación de un supermercado en la plaza, había conllevado la pérdida de nueve plazas de aparcamiento, no entendiendo cómo se había elegido ese emplazamiento, ya que ubicar los contenedores permanentes frente a establecimientos comerciales, genera molestias por malos olores, ruidos u otras circunstancias que, inevitablemente, llevan aparejadas los sistemas de depósitos de residuos.

Por ello, sostenía que debía valorarse la posibilidad de nuevas soluciones técnicas para la instalación de los citados contenedores de residuos que permitieran minimizar la incidencia estética y ambiental de los mismos, intensificando las labores de conciencia ciudadana, vigilancia, inspección y control respecto del depósito de los mismos.

La respuesta proporcionada fue que la distribución actual de los contenedores realizada recientemente por los Servicios Técnicos y el Servicio de

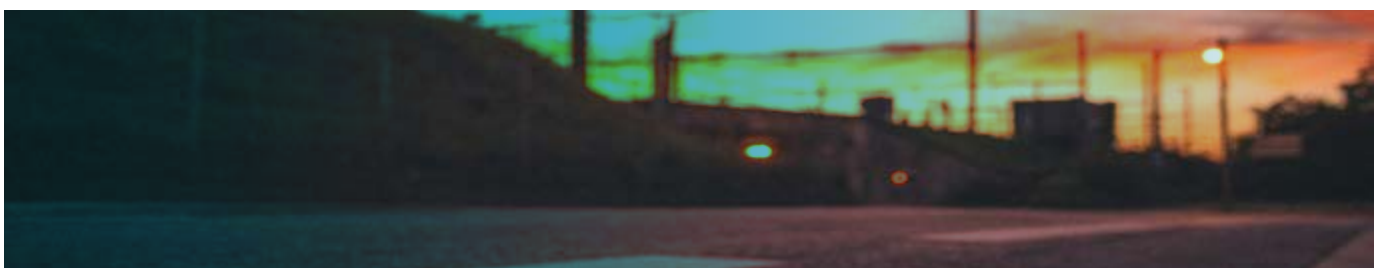
Recogida y Transporte de Residuos, se había realizado en base a criterios de viabilidad técnica y económica del servicio, y con el fin de mejorar la recogida selectiva y el reciclaje de residuos.

En consecuencia, el Justicia se dirigió tanto al afectado como al Ayuntamiento de la localidad en la que se planteaba la controversia, solicitando que indicaran su parecer sobre mantener una reunión con el citado Ayuntamiento, el afectado y el personal correspondiente del Justicia y, así, establecer una mediación en este concreto asunto que ayudara a las partes a encontrar puntos de encuentro y posibles soluciones al conflicto planteado.

Tras la aceptación de todas las partes, se celebró una reunión en la sede del Ayuntamiento, descartándose los emplazamientos alternativos propuestos por varios motivos: unos, porque las islas de reciclaje no pueden tener elementos encima de ellas (cables, farolas...), otros porque distarían en exceso de las distancias de las viviendas y, por último, porque las islas han de estar ubicadas a la derecha del tráfico, puesto que el camión circula por la misma y no podría realizar la maniobra del vaciado.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento se comprometió a mantener la calle en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, intensificando la limpieza en la misma y manifestando su voluntad de iniciar la limpieza fuera del horario laboral, empezando las labores por esa concreta zona.

Isabel de Gregorio-Rocasolano
*Asesora Responsable de
Protección y Defensa de los
Derechos Individuales y Colectivos
del Justicia de Aragón*



SOBRE LOS DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN

SIGNIFICACIÓN DEL CÓDIGO

El Código de Derecho Foral de Aragón supuso la culminación natural del proceso codificador aragonés iniciado con la Compilación de 1967 y continuado con las cuatro grandes leyes elaboradas por la Comisión aragonesa de Derecho civil: la Ley 1/1999, de sucesiones por causa de muerte; la Ley 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad; la Ley 13/2006, de Derecho de la persona; y la Ley 8/2010, de Derecho civil patrimonial. Este proceso cristaliza en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que aprueba el Código de Derecho Foral de Aragón, cuerpo legal único que refunde el Título Preliminar de la Compilación, las cuatro grandes leyes citadas, así como otras dos leyes de contenido más sectorial: la Ley 6/1999, de parejas estables no casadas; y la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, que declaraba preferente el carácter compartido de la custodia sobre los hijos menores.

Pese a la vocación de generalidad del Código, quedaron fuera del mismo dos leyes aprobadas sólo unos días después: la Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón; y la Ley 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, la cual contiene normas de índole eminentemente civil, como las relativas al consentimiento informado y la declaración de voluntades anticipadas, que perfectamente podrían encontrar acomodo en el texto codificado.

El Código ha venido siendo objeto de una aplicación normalizada por parte de todos los operadores jurídicos aragoneses. Y esto se debe fundamentalmente a su rasgo más característico: la continuidad que aporta; es decir, la ausencia de ruptura con la situación normativa anterior al tiempo de su promulgación. De esta forma, todo el bagaje jurisprudencial y doctrinal generado durante la década anterior sigue vigente y es plenamente referible a la nueva norma, sin más ajuste que la mera adaptación numérica de los artículos aplicados.

LAS MODIFICACIONES DEL TEXTO INICIAL

Por todo lo dicho, resulta lógico que las modificaciones experimentadas por el Código en sus diez años de vida, hayan sido escasas y más bien de detalle; meros “retoques” para mantenerlo actualizado.

La primera reforma vino con la Ley 3/2016, de 4 de febrero, que modificó los artículos 535 y 536 del Código para adaptarlos al nuevo artículo 20-6 de la Ley estatal 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, redactado a su vez por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. La nueva regulación estatal otorga carácter administrativo -y ya no judicial- a la declaración de las comunidades autónomas como herederas abintestato. El CDFA quedó armonizado con tal previsión estatal, tanto en su artículo 535, referido a la sucesión a favor de la Diputación General de Aragón, como en el 536, relativo al secular privilegio a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

El segundo cambio tuvo objetivo fiscal. La disposición adicional única de la Ley 15/2018 de 22 de noviembre, inspirada sin duda en el viejo aforismo “antes pagar que heredar”, añadió una nueva letra -la d)- al artículo 451, para conferir el carácter de verdadera carga de la herencia a la garantía del pago del impuesto de sucesiones, en caso de aplazamiento del mismo.

La tercera modificación profundizó en la equiparación entre la pareja estable y el matrimonio. Así, la disposición final de la Ley 18/2018 de 20 de diciembre introdujo un nuevo apartado 3 al artículo 311, para otorgar al miembro superviviente de la pareja, además de los derechos ya reconocidos al ajuar ordinario de la vivienda habitual y a residir gratuitamente en ella durante un año, un nuevo derecho: el de tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualesquiera otros necesarios.

La cuarta se refirió a la custodia compartida, figura especialmente sensible a las demandas sociales. Así, la Ley 6/2019 de 21 de marzo modificó el apartado 2 del artículo 80, para eliminar la preferencia legal de la custodia compartida sobre la individual, respecto de los hijos e hijas menores. La nueva redacción impone al Juez el deber de adoptar una u otra, sin priorizar ninguna de ellas, atendiendo al interés del menor y manteniendo la obligación de tener en cuenta el plan de relaciones familiares presentado

por cada progenitor y el listado de factores previstos en el artículo, que se engrosa con uno más: la dedicación de cada progenitor al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.

La quinta reforma del Código confirmó la sensibilidad del legislador hacia el problema de la violencia en el ámbito familiar. Así, la Ley 2/2021 de 25 de marzo ha añadido el segundo párrafo al artículo 72, para incluir un nuevo supuesto de ejercicio unilateral de la autoridad familiar, en cuya virtud, cuando se haya iniciado proceso penal contra un progenitor por violencia en el ámbito de la familia, bastará el consentimiento del otro para la atención y asistencia psicológica a los hijos e hijas menores de catorce años.

La sexta y hasta ahora última modificación del Código se ha producido en virtud del artículo 1 de la Ley 6/2021, de 29 de junio, que ha introducido un nuevo artículo 598 bis, cuyo objetivo es también armonizar el ordenamiento aragonés con la nueva regulación sobre patrimonio estatal. En efecto, el nuevo artículo aragonés declara pertenecientes por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma de Aragón los inmuebles vacantes situados en su territorio, así como las posiciones y saldos bancarios inactivos durante veinte años.

REFLEXIONES SOBRE LA NECESIDAD DE NUEVAS REFORMAS

Las inquietudes más perceptibles en este sentido se dan en los ámbitos de la infancia y la discapacidad, materias donde los cambios de concepción jurídica suprarregional bien pueden sugerir la conveniencia de plantear posibles modificaciones correlativas en el Derecho aragonés, en respuesta a las demandas de armonización normativa.

En cuanto a la primera de las dos materias mencionadas, las Leyes estatales ordinaria 26/2015 y orgánica 8/2015, comparten el

título “de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia”. Esta regulación estatal es más reciente que la aragonesa; y tal vez ello aconseje una revisión de los artículos 118 a 122 y 160 a 169 de nuestro Código, que están dedicados a los instrumentos públicos de protección de menores, así como de la Ley 12/2001 de Infancia y Adolescencia de Aragón y sus reglamentos de desarrollo.

Pero sin duda la reflexión que hoy se percibe más necesaria es la referida a la discapacidad, una vez que el 3 de septiembre de 2021 entró en vigor la Ley estatal 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad. La norma se dicta para dar cumplimiento a la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, cuyo trascendental artículo 12 reconoce a los discapacitados la misma capacidad jurídica que las demás personas y obliga a los estados a facilitarles su ejercicio mediante medidas de apoyo proporcionadas y personalizadas que respeten sus derechos, voluntad y preferencias, así como a garantizarles en igualdad de condiciones el derecho a la propiedad, la herencia, el control de sus propios asuntos económicos y el acceso al crédito financiero.

Hoy por hoy existe un marcado contraste normativo. El Código aragonés continúa hablando de incapacidad, mientras que el estatal prefiere hacerlo de necesidad de medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. Y la diferencia no es sólo semántica. En el ámbito del Derecho común se han introducido novedades decisivas en materia de discapacidad: se ha eliminado la tutela, sustituyéndola por la curatela; el principio jurídico básico ya no viene representado por el interés superior del discapacitado, sino por el respeto a su libre voluntad; y de hecho, parece haberse querido superar la tradicional distinción entre capacidad jurídica y de obrar.

La respuesta maximalista por la que ha optado el legislador estatal, no parece la única alternativa respetuosa con la letra y el espíritu de la Convención de Nueva York. Conceptualmente cabría imaginar sistemas más matizados, donde por ejemplo se potenciase la curatela, pero se mantuviese también la figura de la tutela para las personas imposibilitadas de formar una voluntad propia, consciente, informada y sin injerencias, que pudiera llegar a constituir un verdadero consentimiento negocial. Nominalismos aparte, cuesta encontrar diferencias sustanciales entre la curatela representativa del Derecho común y la tutela tradicional. Tampoco parecen existir obstáculos insalvables para mantener el interés superior del discapacitado como principio básico de protección, compatible con el deber de respetar su voluntad en los casos en que efectivamente la haya conformado de manera libre, coherente y no autolesiva.

En caso de reputarse necesaria, la armonización deberá nacer de un debate jurídico sosegado en cuyo seno se ponderen las necesidades e intereses, primero de los propios ciudadanos afectados, y después de los poderes públicos y los colectivos profesionales encargados de otorgar seguridad jurídica a la aplicación de las nuevas normas. Y todo ello, sin menoscabo de la competencia de Aragón sobre su propio Derecho, que se basa en principios tan arraigados como la libertad civil y la importancia de las instituciones tuitivas de carácter voluntario o familiar. Tampoco conviene olvidar que la competencia estatal en materia de Derecho procesal no es absoluta, y que el artículo 71-3 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en la regulación del Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés.

Fernando Agustín Bonaga
Notario de Calatayud

OBSERVATORIO ARAGONÉS DE LA SOLEDAD



El pleno del Observatorio Aragonés de la Soledad (OAS) realizó el pasado 28 de octubre su sesión anual con el fin de exponer los trabajos realizados en este ejercicio. Fruto de esta labor es la recopilación de un total de 105 iniciativas destinadas precisamente a combatir la soledad de nuestros mayores.

Este año especial, marcado por la pandemia, no ha impedido que se haya realizado igualmente el seguimiento de la actividad normativa, parlamentaria, de medios de comunicación y redes sociales que han tratado sobre esta problemática.

También se expusieron los datos elaborados por el Instituto Aragonés

de Estadística y la Universidad de Zaragoza sobre esta temática.

Con el citado trabajo de documentación se va a realizar un dossier con el fin de remitirlo a la totalidad de administraciones aragonesas, de manera que pueda servir de referencia como catálogo de ideas y recursos para aquellas localidades interesadas en implementar políticas y actividades en el ámbito de la soledad de los mayores.

Este es precisamente el objetivo del OAS: observar, conocer y analizar experiencias y propuestas, para posteriormente trasladarlas a la sociedad.

La sesión fue dirigida por el lugarteniente del Justicia, Javier Hernández, y la directora-gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, Noelia Carbó. Los 17 miembros del pleno, representantes de otras tantas administraciones y entidades, dejaron patente su visión sobre la actual situación de los mayores aragoneses que viven en soledad.

Por último, los miembros del plenario aportaron sus ideas y sugerencias para las posibles mejoras y funciones de este organismo, así como realizaron la elección de los miembros que formaran parte de la Comisión Permanente en este próximo ejercicio.

